

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-9/2025

**PARTE ACTORA: MOVIMIENTO
CIUDADANO**

AUTORIDAD RESPONSABLE:
**CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIO: LUIS ÁNGEL
HERNÁNDEZ RIBBÓN**

**COLABORADORA: CAROLINA
LOYOLA GARCÍA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinte de marzo
de dos mil veinticinco.

S E N T E N C I A que se emite en el recurso de apelación
interpuesto por Movimiento Ciudadano¹, por conducto de sus
representantes propietario y suplente, ante el Consejo General² del
Instituto Nacional Electoral³.

El actor controvierte el dictamen consolidado **INE/CG79/2025** y la
resolución **INE/CG85/2025**, emitida por el citado Consejo General,
respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen
consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y

¹ En lo sucesivo se le podrá referir como partido actor, parte actora, recurrente, actor o por sus siglas, MC.

² Por sus siglas, CG, o bien, autoridad responsable.

³ En adelante, INE.

gastos de la parte actora en el estado de Quintana Roo, correspondientes al ejercicio dos mil veintitrés.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

ANTECEDENTES3

I. Contexto3

II. Del medio de impugnación federal3

CONSIDERANDO.....4

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....4

SEGUNDO. Requisitos de procedencia6

TERCERO. Estudio de fondo.....8

I. Cuestión a resolver.....8

II. Análisis de la controversia9

III. Conclusión.....24

RESUELVE.....26

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** los actos impugnados, porque no se actualiza una indebida interpretación de la obligación prevista en el artículo 51, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General de Partidos Políticos, consistente en destinar el 2% del financiamiento público que se reciba para el desarrollo de las actividades específicas.

Mientras que los planteamientos relacionados con la segunda conclusión impugnada resultan **inoperantes**, porque se advierte que lo determinado aún no le causa afectación alguna al partido actor, ya que en la misma se estableció que se dará seguimiento en el marco de la revisión del Informe anual correspondiente al ejercicio 2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-9/2025

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Proyectos de dictamen consolidado y resolución.** El treinta de enero de dos mil veinticinco⁴, la Comisión de Fiscalización del CG del INE, aprobó los anteproyectos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización, del dictamen consolidado y las resoluciones respecto a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio dos mil veintitrés.
2. **Resolución impugnada.** El diecinueve de enero, el CG del INE emitió la resolución controvertida.

II. Del medio de impugnación federal

3. **Presentación.** El veinticinco de febrero siguiente, el partido actor promovió el presente recurso de apelación ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la resolución descrita en el párrafo anterior.
4. Dicho medio de impugnación fue remitido a la Sala Superior, por lo que se formó el expediente con la clave SUP-RAP-65/2025.

⁴ En adelante, todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

5. **Acuerdo de Sala.** El once de marzo, dicho órgano jurisdiccional determinó que la competente para conocer y resolver el presente asunto era esta Sala Regional.
6. **Recepción y turno.** El doce de marzo, se notificó la determinación anterior a esta Sala Regional.
7. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SX-RAP-9/2025** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.
8. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el recurso y admitió la demanda al encontrarse debidamente sustanciado el asunto; posteriormente, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al impugnarse el dictamen consolidado y la resolución, respecto a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de campaña de un partido político, en el estado de Quintana Roo, del ejercicio dos mil veintitrés;

⁵ En adelante, TEPJF.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-9/2025

y **b) por territorio**, porque la citada entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁶ los artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso a), 260, párrafo primero, 263, párrafo primero fracción I, 268 y 269 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y los artículos 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

11. Así también, por lo determinado por la Sala Superior del TEPJF en el Acuerdo General 1/2017 que ordenó la delegación de asuntos de su competencia a las Salas Regionales, en el que se indicó que los asuntos presentados contra los dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, serán resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente, siempre que se vincularan con los informes relativos al ámbito estatal y de conformidad con lo acordado por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-65/2025, en el que determinó que esta Sala

⁶ En adelante, Constitución federal.

⁷ En adelante, Ley General de Medios.

Regional Xalapa resulta ser la competente para conocer y resolver la controversia planteada.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

12. Se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 42 y 45, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General de Medios, como se explica a continuación.

13. **Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella constan los nombres y las firmas de los representantes del partido actor; se identifica el acto impugnado y las autoridades responsables, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y se exponen agravios.

14. **Oportunidad.** La demanda fue presentada de manera oportuna porque la determinación impugnada se emitió el diecinueve de febrero, y tal como consta en la versión estenográfica de la sesión extraordinaria del CG del INE, en la que ésta fue aprobada, el representante suplente del partido actor participó y fue notificado de los dictámenes y resoluciones que ahí se aprobaron⁸.

15. Aunado a que el recurrente en su escrito de demanda reconoce haberla conocido desde el día de su emisión. De esta forma, el plazo general de cuatro días para impugnar se concretó del jueves veinte al

⁸ Entre los que se encuentran el acuerdo INE/CG79/2025, relativo al dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio 2023; así como la resolución combatida INE/CG85/2025.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-9/2025

martes veinticinco de febrero; ello sin considerar los días sábado veintidós y domingo veintitrés de febrero por ser inhábiles; por lo que, si la demanda fue presentada el veinticinco del mes en cita, su presentación ocurrió dentro del citado plazo.

16. Legitimación y personería. El recurso lo promueve un partido político, en específico, MC por conducto de sus representantes propietario y suplente ante el Consejo General del INE.

17. Además de que la calidad de ambos fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

18. Interés jurídico. El partido recurrente alega que el acto le genera diversos agravios, lo cual es suficiente para tener por colmado el requisito en análisis⁹.

19. Definitividad. Este requisito se encuentra satisfecho, debido a que en la legislación electoral federal no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir los actos impugnados antes de acudir a esta Sala Regional.

20. Por tanto, en atención a que se encuentran colmados los requisitos de procedibilidad del presente recurso, lo conducente es analizar el fondo de la controversia que se plantea.

TERCERO. Estudio de fondo

⁹ En términos de la jurisprudencia 7/2002, de rubro “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

I. Cuestión a resolver

21. La pretensión del actor es revocar la resolución impugnada, así como las sanciones impuestas con motivo de diversas infracciones en materia de fiscalización.

22. En esencia, controvierte dos conclusiones que se describen a continuación:

No.	Conclusión
1	6.24-C4-MC-QR. El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2023, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$16,194.12.
2	6.24-C20-MC-QR. Esta autoridad electoral realizó el cálculo del remanente del ejercicio 2023, determinando un monto de \$1,973,444.05, por lo que se dará seguimiento al reintegro del Remanente de Ordinario 2023 en el marco de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2024.

23. Su causa de pedir la hace depender de los siguientes temas de agravio:

- **Indebida interpretación del artículo 51, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General de Partidos Políticos.**
- **Falta de exhaustividad al no considerar toda la información que se presentó y que no se sancionen los conceptos que impactan directamente en el remanente.**

24. En ese sentido, debe resolverse si las determinaciones en ambas conclusiones que se impugnan se ajustan o no a derecho.

II. Análisis de la controversia

Tema 1. Indebida interpretación del artículo 51, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General de Partidos Políticos.

aplicado de manera correcta y conforme a las disposiciones establecidas, tal como se detalla en la documentación presentada en el SIF.”

27. La autoridad fiscalizadora consideró insatisfactoria la respuesta del partido, ya que, aun cuando manifestó que cumplió con el Acuerdo IEQROO/CG/A-149-2022 para destinar al rubro de las Actividades Específicas en dos mil veintitrés, un importe de \$178,868.84; y que a su vez, ejercieron gastos por un total de \$285,108.26 en este rubro; se constató que de acuerdo con lo que manifestó y de la revisión al SIF, omitió destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas.

28. Así, considerando lo anterior y toda vez que se realizaron correcciones contables, se determinó la diferencia siguiente:

Financiamiento Público para Actividades Ordinarias	Financiamiento que el Partido debió aplicar para Actividades Específicas Artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción IV e inciso c) de la LGPP	Financiamiento que el Partido debió aplicar para Actividades Específicas Acuerdo IEQROO/CG/A-149-2022	Financiamiento que el partido debió aplicar para Actividades Específicas (2%+Acuerdo)	Financiamiento que el partido aplicó para Actividades Específicas	Gastos no Vinculados	Importe de Financiamiento No destinado
(A)	B = (A) (2%)	(C)	D = (B+C)	(E)	(F)	G=(D-E+F)
\$6,121,676.88	\$122,433.54	\$178,868.84	\$301,302.38	\$ 285,108.26	\$0.00	\$16,194.12

29. Por lo anterior, mediante oficio de errores y omisiones segunda vuelta,¹³ la autoridad fiscalizadora requirió nuevamente al partido para que presentara en el SIF las aclaraciones que considerara pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, numeral 1, inciso a), fracción IV e inciso c) de la LGPP; y 163 del RF, y el acuerdo IEQROO/CG/A-149/2022.

¹³ Oficio INE/UTF/DA/49010/2024 notificado el 26 de noviembre de 2024.



30. En respuesta,¹⁴ el partido manifestó lo siguiente:

“(…)

Esta representación partidista rechaza categóricamente la interpretación realizada por la autoridad fiscalizadora respecto a la aplicación simultánea del 2% establecido en el artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción IV de la LGPP y el monto señalado en el Acuerdo IEQROO/CG/A-149-2022.

La pretensión de acumular ambas obligaciones carece de sustento normativo y contraviene los principios básicos de interpretación jurídica, toda vez que:

1. El artículo 51 de la LGPP establece claramente la obligación de destinar el 2% del financiamiento público ordinario para actividades específicas, disposición que este instituto político ha observado puntualmente.

2. El Acuerdo IEQROO/CG/A-149-2022 constituye una disposición específica y extraordinaria que no puede interpretarse de manera extensiva ni acumulativa respecto a la obligación general establecida en la LGPP.

3. La interpretación que realiza la autoridad fiscalizadora generaría una doble carga que excede las facultades regulatorias del Instituto y que no encuentra fundamento en ningún ordenamiento jurídico aplicable.

Por lo anterior, sostenemos que el cálculo correcto debe considerar únicamente el monto señalado en el Acuerdo IEQROO/CG/A-149-2022, mas no la suma de ambos conceptos.

Esta representación reitera su compromiso con el cumplimiento de las obligaciones en materia de actividades específicas, dentro del marco legal aplicable y conforme a una interpretación sistemática y funcional de la normatividad electoral.

(…)

No pasó desapercibido para el Consejo General del IEQROO en el momento de tomar el acuerdo IEQROO/CG/A-149-2022 que si bien, no existe una armonía en las disposiciones de la Ley general, Constitución local y Ley local, por cuanto a la base para la aplicación de la fórmula para el cálculo del financiamiento público de los partidos políticos, en términos

¹⁴ Mediante oficio número MC/COE/Q.ROO/085/2024 de 3 de diciembre de 2024.

del criterio sostenido por este órgano de máxima dirección en los Acuerdos del Consejo General IEQROO/CG/A-025-2020, IEQROO/CG/A-181-2021, IEQROO/CG/A-189-2021 y IEQROO/CG/A-227-2021, el cálculo del financiamiento público, deberá atender a lo dispuesto en el artículo 49, fracción III séptimo párrafo, numerales 1, 2, 3, 5 y 6 primer párrafo de la Constitución local, en concordancia con el numeral 68, fracciones I, II y III de la Ley local, esto, atendiendo a la libertad de configuración legislativa con que cuentan las entidades federativas para legislar en materia de financiamiento público, de acuerdo con las circunstancias específicas de cada entidad federativa, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el recurso SUP-JRC-28/2017, resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Ahora bien, en la página 22 del acuerdo IEQROO/CG/A-149-2022 antes descrito, se establece INDUBITABLEMENTE el monto que para ACTIVIDADES ESPECÍFICAS correspondiente al ejercicio dos mil veintitrés deben ejercer los partidos políticos, siendo el caso para Movimiento Ciudadano, la cantidad de \$178,868.84.

En Quintana Roo, durante 2023, Movimiento Ciudadano ejerció la cantidad de \$295,108.26 lo que supera la cantidad que obligatoriamente debió ejercer en cantidad de \$178,868.84, excediendo ese monto en \$116,239.42, por lo que colmó sobradamente sus obligaciones legales en materia de actividades específicas.

Esta representación manifiesta su preocupación ante una interpretación que resulta evidentemente desproporcional y contraria a derecho, pues impone una carga financiera injustificada que excede las facultades regulatorias de esa unidad técnica de fiscalización y contradice los principios básicos de interpretación normativa. La pretensión de aplicar una doble obligación sobre el financiamiento partidista carece de fundamento legal y constituye una extralimitación en el ejercicio de las atribuciones de la autoridad fiscalizadora.

Para mayor referencia, se agregó como documentación adjunta al informe, el acuerdo IEQROO/CG/A-149-2022, para su debida valoración y efectos legales pertinentes.

(...)"



31. En el dictamen consolidado, la autoridad fiscalizadora tuvo por no atendida la observación, porque aun cuando el sujeto obligado manifestó que rechazaba categóricamente la interpretación realizada por la autoridad fiscalizadora respecto a la aplicación simultánea del 2% establecido en el artículo 51, numeral 1, inciso a) fracción IV de la Ley General de Partidos Políticos y el monto señalado en el Acuerdo IEQROO/CG/A-149-2022, la respuesta se consideró insatisfactoria.

32. Se sostuvo que el sujeto obligado omitió destinar la totalidad del financiamiento público correspondiente a las Actividades Específicas, y tal y como lo señala la normativa en el artículo 163 numeral 1, inciso a) fracción V del Reglamento de Fiscalización, que a la letra dice: “Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, se observó que únicamente destinó el monto aprobado en el acuerdo IEQROO/CG/A-149-2022, y omitió destinar el 2% sobre el financiamiento público como lo establece el artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción IV e inciso c) de la LGPP.

b. Planteamiento

33. El partido actor sostiene que existe una indebida interpretación del artículo 51, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece la obligación de los partidos en el ámbito federal a destinar el 2% de su financiamiento ordinario para actividades específicas.

34. Argumenta que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Quintana Roo no incluye esa obligación, por lo que corre por cuerda separada respecto de las disposiciones locales, debiendo aplicar únicamente en el ámbito federal; por tanto, a quien corresponde justificar el gasto es al Comité Ejecutivo Nacional del Partido.

35. Lo anterior, según el partido actor, se hizo del conocimiento de la autoridad fiscalizadora en las respuestas a los oficios de errores y omisiones.

36. Por ello, sostiene que rechaza la interpretación realizada por la autoridad fiscalizadora, en el sentido de acumular ambas obligaciones, es decir, la de la Ley General de partidos políticos y la del acuerdo IEQROO/CG/A-149-2022.

37. Así, argumenta que la interpretación de la autoridad fiscalizadora generaría una doble carga que excede las facultades regulatorias.

38. Con base en ello, sostiene que el cálculo correcto debe considerar lo señalado en el acuerdo IEQROO/CG/A-149-2022, más no la suma de ambos conceptos.

c. Decisión

39. El planteamiento del partido es **infundado**, porque la obligación prevista en el artículo 51, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General de Partidos Políticos, consistente en destinar el 2% del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, se impone tanto a partidos nacionales como



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

SX-RAP-9/2025

locales y no atiende únicamente al financiamiento federal, como lo pretende hacer ver.

40. Tampoco se actualiza una doble carga o dos obligaciones, porque el hecho de que en el acuerdo IEQROO/CG/A-149-2022 se haya destinado un monto para actividades específicas, no lo eximía del cumplimiento de la obligación que subyace en la Ley General de Partidos Políticos.

41. En efecto, el artículo 1 de la Ley General de Partidos Políticos es categórico al sostener que dicha normatividad es de observancia general y tiene por objeto regular las disposiciones aplicables tanto a los partidos políticos nacionales como locales.

42. En ese sentido, el numeral 51, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la misma Ley, establece que los partidos políticos tienen derecho a recibir financiamiento y que deberán destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciban para el desarrollo de las actividades específicas.

43. Es decir, la regla anterior no distingue que su aplicación sea únicamente en el ámbito federal y se excluya el financiamiento local o los partidos políticos de las entidades federativas.

44. Ahora, para efectos de fiscalización, esa misma regla se replica en el artículo 163 numeral 1, inciso a) fracción V del Reglamento de Fiscalización, que prevé que los partidos políticos deberán destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciban para el desarrollo de las actividades específicas.

45. Como se puede observar, no existe una sola diferenciación respecto a que dicha obligación aplique únicamente en el ámbito federal, como lo pretende hacer ver el partido actor, cuando es claro que tiene sustento normativo.

46. Por ello, resulta irrelevante que la Ley Electoral local de Quintana Roo no establezca esa obligación, porque subyace en la norma nacional.

47. Ahora, tampoco se actualiza un supuesto de doble carga u obligación, pese a que en el acuerdo IEQROO/CG/A-149-2022 se había determinado el monto de \$178,868.84 (Ciento setenta y ocho mil ochocientos sesenta y ocho pesos 84/100 M.N.), para actividades específicas.

48. Ello, porque con independencia de que así lo haya determinado la autoridad administrativa electoral local, el hecho de que coincida que ese monto se había destinado para actividades específicas, no excluía la obligación de destinar el 2% del financiamiento público que recibió el partido en Quintana Roo.

49. En efecto, si el partido recibió como financiamiento para actividades ordinarias el monto de \$6,121,676.88 (Seis millones ciento veintiún mil seiscientos setenta y seis pesos 88/100 M.N.), el 2% equivalía a la cantidad de \$122,433.54 (Ciento veintidós mil cuatrocientos treinta y tres pesos 54/100 M.N.).

50. Así, la cantidad destinada en el acuerdo IEQROO/CG/A-149-2022 consistente en \$178,868.84 (Ciento setenta y ocho mil ochocientos sesenta y ocho pesos 84/100 M.N.), no subsana la obligación prevista en la norma nacional, porque al margen de que



coincida en el rubro o se haya destinado para actividades, no subsana el incumplimiento.

51. Lo anterior, porque basta analizar el contenido del acuerdo IEQROO/CG/A-149-2022, donde se puede advertir que, para obtener el monto de \$178,868.84 (Ciento setenta y ocho mil ochocientos sesenta y ocho pesos 84/100 M.N.), no se hace sobre la base del financiamiento para actividades ordinarias que correspondió al partido MC, sino de todo el financiamiento a distribuir entre todos los partidos.

52. Es decir, la cantidad que el actor sostiene que se debió considerar para efectos de cumplir con la obligación legal no podía ser estimada de manera independiente, precisamente, porque no se obtiene directamente del monto que le corresponde para el financiamiento de actividades ordinarias y se trata de una distribución realizada por el Instituto Electoral local.

Como criterio orientador se trae a colación lo sustentado en la Tesis III/2012 de rubro: **"ACTIVIDADES ESPECÍFICAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DEBEN DESTINAR EL PORCENTAJE QUE PERCIBAN POR ESE RUBRO Y POR LO MENOS EL DOS POR CIENTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ORDINARIO"**,¹⁵ en la que se establece que los partidos políticos deben destinar para el desarrollo de actividades específicas, la parte que corresponda a cada uno del tres por ciento que se les otorga para ese efecto, además del dos por ciento, por lo menos, del

¹⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 41 y 42.

financiamiento público ordinario que les corresponda. Esto es así, porque este porcentaje no debe entenderse inmerso en el asignado específicamente para esas actividades, pues se trata de financiamientos diferentes, que conforme a la ley se calculan a partir de bases distintas.

53. De ahí que sea incorrecta la apreciación del actor en el sentido de que existe una doble carga excesiva.

Tema 2. Falta de exhaustividad al no considerar toda la información que se presentó y que no se sancionen los conceptos que impactan directamente en el remanente.

a. Origen de la conclusión 6.24-C20-MC-QR

54. En el oficio de errores y omisiones primera vuelta,¹⁶ la autoridad fiscalizadora advirtió que, de la revisión a la documentación presentada por el sujeto obligado, se observó que presentó el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver; sin embargo, procedió a realizar el cálculo correspondiente, como se detalla en el *Anexo 7.5*.

55. Lo anterior fue hecho del conocimiento del partido.

56. En respuesta a lo anterior,¹⁷ el partido señaló lo siguiente:

Contestación a la Observación Número 61

En este sentido, se hace de su conocimiento que, conforme al Acuerdo INE/CG459/2018 y los lineamientos establecidos por el

¹⁶ Oficio INE/UTF/DA/46046/2024 notificado el 21 de octubre de 2024.

¹⁷ Mediante oficio número MC/COE/Q.ROO/074/2024 de 4 de noviembre de 2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-9/2025

Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE), se ha cumplido cabalmente con el procedimiento para determinar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público correspondiente al ejercicio ordinario 2023.

Específicamente, se informa lo siguiente:

1. Presentación del Cálculo del Remanente: *Se ha adjuntado al Sistema Integral de Fiscalización (SIF) el archivo denominado CALCULO REMANENTE EJERCICIO 2023 QROO.xlsx, el cual contiene el papel de trabajo en el que se realizó el cálculo detallado del saldo o remanente de financiamiento público. En este documento, se demuestra que no existe remanente a devolver, pues los recursos fueron debidamente ejercidos y comprobados conforme a la normativa vigente.*

2. Metodología y Consideraciones: *El cálculo fue efectuado siguiendo las disposiciones establecidas en el Acuerdo INE/CG459/2018, en cumplimiento con la sentencia SUP-RAP-758/2017 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Se han considerado todas las erogaciones y comprobaciones realizadas durante el ejercicio 2023, garantizando la precisión y transparencia de la información presentada.*

3. Justificación de la No Existencia de Remanente: *El análisis detallado de los ingresos y egresos muestra que los recursos fueron aplicados de manera efectiva a las actividades ordinarias y específicas del partido, cumpliendo así con los principios de eficiencia, eficacia, economía y racionalidad que rigen la administración de los fondos”*

57. La autoridad fiscalizadora consideró insatisfactoria la respuesta del partido, porque aun cuando presentó papel de trabajo del cálculo del saldo o remanente de financiamiento público correspondiente al ejercicio ordinario 2023, no coincidían los saldos con los que dicha autoridad determinó; no obstante, procedió a realizar el cálculo correspondiente, como se detalla en **el Anexo 7.5**.

58. Por lo anterior, mediante oficio de errores y omisiones segunda vuelta,¹⁸ la autoridad fiscalizadora requirió nuevamente al partido lo siguiente:

- *El papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público correspondiente al ejercicio ordinario 2023, a devolver.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n), 72, 73, 74, de la LGPP; 2, 95, numeral 1, del RF; en relación con lo establecido en los Acuerdos INE/CG459/2018, en cumplimiento de la sentencia SUP-RAP-758/2017.

59. En respuesta,¹⁹ el partido manifestó lo siguiente:

“ ...

Con el objeto de responder y aclarar detalladamente a esa autoridad fiscalizadora, el cálculo del remanente (déficit) del ejercicio 2023, se procedió a elaborar un análisis del flujo de efectivo y determinación del remanente, como a continuación se detalla:

IMAGEN

Con base en el cálculo que se presenta en la tabla inmediata anterior, se determina un déficit de \$25,278.81

Se agregan como documentación adjunta al informe los oficios números:

DPP/020/2023 En donde se instruye el reintegro del remanente de campaña del proceso electoral local ordinario 2021-2023 por un monto de \$53,019.97 PRE/0809_2023 En donde se instruye el reintegro del remanente determinado respecto del ejercicio 2021 por un monto de \$380,283.37

¹⁸ Oficio INE/UTF/DA/49010/2024 notificado el 26 de noviembre de 2024.

¹⁹ Mediante oficio número MC/COE/Q.ROO/085/2024 de 3 de diciembre de 2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-9/2025

A mayor abundamiento, también se agrega como documentación adjunta al informe, nuestro oficio MC-INE-312/2023 relativo a las aclaraciones efectuadas del ejercicio 2022, en donde se aprecia la misma metodología de cálculo de remanente, respecto de aquel ejercicio.

...

60. La autoridad fiscalizadora analizó la respuesta del partido y se determinó que presentó el papel de trabajo referente al cálculo del remanente correspondiente al ejercicio 2023; sin embargo, al verificar el cálculo se observó que el monto no coincidía con el que se había determinado, por lo que la observación no fue atendida.

61. Por tanto, determinó que realizó el cálculo del remanente del ejercicio 2023, determinando un monto de \$1,973,444.05, por lo que se daría seguimiento al reintegro del remanente de ordinario 2023 en el marco de la revisión del Informe anual correspondiente al ejercicio 2024.

b. Planteamientos

62. El actor alega la vulneración al principio de exhaustividad, porque supuestamente la autoridad fiscalizadora no tomó en cuenta toda la información que se subió al Sistema de Fiscalización cuando era su obligación hacerlo, por lo que solicita que se considere en su integridad y no se le sancionen los conceptos que impactan en el remanente.

63. De manera concreta, sostiene que la conclusión de seguimiento le causa una afectación real, pues ordena devolver la cantidad de \$1,973,444.05 (Un millón novecientos setenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos 05/100), aunado a que argumenta que la fórmula del INE para determinar el remanente

siempre ha sido incorrecta y expone razones de por qué la considera errónea.

64. Además, describe una propuesta de cómo debe realizarse la fórmula para calcular el remanente.

b. Decisión

65. Esta Sala Regional determina que los agravios son **inoperantes**.

66. Lo anterior, porque se advierte que lo determinado en la conclusión controvertida aún no le causa afectación alguna al partido promovente, ya que en la misma se estableció que se dará seguimiento al reintegro del remanente de ordinario_2023 en el marco de la revisión del Informe anual correspondiente al ejercicio 2024.

67. Esto es, será en dicha revisión en donde la autoridad responsable impondrá, en su caso, la sanción u obligación correspondiente y, por tanto, será hasta ese momento en que se actualice la posibilidad de que se le cause una afectación a los derechos del promovente.

68. Lo anterior se corrobora por el hecho de que en la resolución impugnada (INE/CG85/2025) se advierte que no hay pronunciamiento alguno respecto a la conclusión controvertida (6.24-C20-MC-QR); es decir, que fuera objeto de pronunciamiento por el Consejo General del INE en el sentido de imponer alguna sanción u obligación al promovente.

69. Por otra parte, se dejan a salvo los derechos del partido actor para que una vez, y en su caso, la autoridad responsable determine imponer



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-9/2025

una sanción u obligación relativa a la conclusión controvertida, realice lo que a su derecho convenga.

70. En similares términos se pronunció esta Sala Regional al resolver los recursos de apelación SX-RAP-114/2024, SX-RAP-1-2023, SX-RAP-29/2023, SX-RAP-18/2021 y SX-RAP-86/2021, entre otros.

III. Conclusión

71. Al haberse desestimado los agravios del actor, lo procedente es **confirmar** los actos impugnados en lo que fueron materia de controversia.

72. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente recurso, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

73. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución impugnados.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvanse las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.